

٧.



CONVENIO DE COLABORACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL PODER LEGISLATIVO California a quien se le denominará "Congreso del Estado" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LAS DIPUTADAS MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ Y DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA Y SECRETARIA RESPECTIVAMENTE DE LA MESA DIRECTIVA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, Y POR OTRA PARTE, LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, AL QUE EN LO SUCESIVO ȘE LE DENOMINARÁ "LA CEDHBC", REPRESENTADA POR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, MISMAS QUE CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; SUJETÁNDOSE **TENOR** DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES, CONSIDERANDOS Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. Que 2 de septiembre de 2015, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, Decreto por el que se reformó el artículo 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal; ordenándose en su artículo segundo transitorio, que las legislaturas de las entidades federativas adecuaran sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.
- II. 23 de noviembre de 2018, Hipólito Arriaga Ponte o Hipólito Arriaga Pote, Gobernador Nacional Indígena, presentó demanda ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano", señalando omisión por parte de la Legislatura de Baja California a lo ordenado en el artículo segundo transitorio antes referido.
- 21 de diciembre de 2018, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, ordena a la XXII Legislatura Congreso del Estado para que al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, realice las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución local y la legislación interna, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal.
- IV. 15 de julio del 2020, el Congreso del Estado hizo de conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California que se aprobaron diversas reformas a nivel local, en materia de paridad de género, reformando el artículo 7, Apartado A, de la Constitución local, para reconocer y garantizar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las mujeres y hombres indígenas residentes en el Estado.
 - 02 de septiembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto del punto que antecede, sin embargo en esa reforma no se agregó a la Constitución Local el derechos de los hombres y mujeres indígenas a desempeñar cargos públicos y de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva aunado a que no se reformaron las leyes secundarias, hubo incumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia del 21 de diciembre de 2018.

Sin embargo, al realizar la reforma constitucional que nos ocupa, se **omitió consultar a los pueblos y comunidades indígenas**, incumpliendo con lo ordenado en la sentencia del 21 de diciembre de 2018.

VI. 29 de septiembre de 2020, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia de incumplimiento de inejecución de sentencia

Y





dentro del expediente 30/2018, donde ordena a la XXIII Legislatura realizar las adecuaciones, tanto a la Constitución local como a las leyes secundarias, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal, a fin de prever que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, en la elección de sus autoridades o representantes, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales en el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y de asegurar en condiciones de igualdad, el acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular para los que sean electos o designados; circunstancia que no se plasmó en la reforma de dos de septiembre, dado que se omitió precisar que el ejercicio de ese derecho será en condiciones de **igualdad sustantiva**.

- VII. En la sentencia del 29 de septiembre de 2020, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, vincula al Congreso del Estado à realizar la reforma constitucional y leyes secundarias, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021. (30 de septiembre de 2022).
- VIII. Y que se señala que previo a realizar las adecuaciones a la legislación se deberá llevar a cabo la consulta respectiva a los pueblos y comunidades indígenas asentadas en la Entidad, iniciándose a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente resolución (se notificó entre septiembre y octubre), tomando en cuenta las indicaciones y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal, emitidas con motivo de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19; plazo que se considera suficiente a fin que dicha contingencia no sea obstáculo para el desarrollo de la consulta.
- IX. Que el pasado 04 de enero de 2023, le fue notificada a esta H. Soberanía la sentencia interlocutoria del día 16 de diciembre de 2022, en la cual el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California ordena al Congreso del Estado, dar cumplimiento a los fallos dictados en el expediente RI-30/2018 dentro de los noventa días naturales, siguientes a la notificación de dichos documentos.

Asimismo, los efectos de la Sentencia conllevan la obligación constitucional de que el órgano legislativo del Estado desarrolle las consultas correspondientes, las cuales además no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. A nivel internacional se han emitido criterios, en lo relativo al derecho colectivo de consulta que tienen los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar que se realicen los procedimientos correspondientes de acuerdo a los principios de certeza y seguridad jurídica, como lo establecen los artículos 2, párrafo 1, y 6, numeral 1 y 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, los cuales disponen que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

SEGUNDO. En ese orden de ideas, los gobiernos deberán aplicar consultas a los pueblos y comunidades indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.







- **TERCERO.** En las aludidas consultas, los gobiernos tendrán que establecer los medios a través de los cuales los pueblos y comunidades interesadas puedan participar de manera libre y en condiciones de igualdad sustantiva, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos, de otra índole, responsables de políticas y programas concernientes. De este modo las consultas realizadas por los gobiernos deben efectuarse de buena fe, según las circunstancias particulares, en la finalidad de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.
- CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto con los artículos 1 y 2 del Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados deberán velar por que todas las autoridades e instituciones públicas, nacionales y locales, cumplan con las medidas necesarias, en la esfera política, social, económica, cultural, entre otras, para garantizar, en condiciones de igualdad, el adecuado ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas.
- QUINTO. En ese orden de ideas, los numerales 13, numeral 2, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen el derecho que tiene los pueblos y comunidades indígenas para participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos fundamentales, por conducto de sus representantes elegidos de conformidad a sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus instituciones de adopción de decisiones.
- **SEXTO.** En concordancia con lo anterior, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece los criterios para garantizar la participación plena y efecto de estos pueblos.
- SÉPTIMO. También, de conformidad con los artículos 1 y 2, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha constitución, así como en los tratados internacionales en los que el Estado sea parte, que la Nación Mexicana es única e indivisible y su composición es pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que desciende de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- OCTAVO. Así, las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, en donde el Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre autodeterminación que tienen estos pueblos y comunidades el cual se traduce, entre otros aspectos, en la autonomía para decidir sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a fin de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, garantizando que hombres y mujeres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, para acceder y desempeñar los cargos públicos de elección popular, a nivel estatal y municipal, para los que hayan sido electos o designados.
- NOVENO. En ese orden de ideas, de acuerdo con la resolución referida en el Antecedente III del presente instrumento, se vinculó al Congreso del Estado de Baja California, para de que, al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, realice las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución local y la legislación interna, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal.





DÉCIMO. Para tal efecto se impone la obligación constitucional de que el "CONGRESO DEL ESTADO" desarrolle las consultas correspondientes, cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación, y dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de educación indígena, así como de educación inclusiva.

DECLARACIONES

I. Declara el "CONGRESO DEL ESTADO" que:

- I.1. De conformidad con los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado, teniendo en la esfera de su competencia el ejercicio de las funciones legislativas de fiscalización, así como el ámbito de la gestoría comunitaria que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución Política del Estado le confieren.
- I.2. También, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, su representación legal, recae en el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
- I.3. A su vez, conformidad con el artículo 50 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al Presidente y al Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, corresponde firmar decretos, acuerdos, oficios, fe de erratas, informes y todo comunicado que expida el Congreso del Estado, así como toda iniciativa o convenio de coordinación, colaboración y cooperación técnica que se promuevan con el Congreso de la Unión, con los Congresos de las Entidades Federativas, con los otros poderes del Estado y de sus Ayuntamientos, Instituciones públicas, organismos públicos descentralizados, órganos constitucionales o cualquier otra institución.
- 1.4. Por otra parte, en virtud de elección del Pleno del Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, 42 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, efectuada en sesión del Pleno del día 1ero. De diciembre de 2022, recae en la Presidencia y la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado correspondiente a el segundo Período Ordinario de Sesiones del segundo año de ejercicio Constitucional de la XXIV Legislatura; respectivamente, en las Diputadas María del Rocío Adamé Muñoz y Dunnia Montserrat Murillo López respectivamente.
- 1.5. Ahora bien, como Órgano de Trabajo de esta Soberanía existe la mesa conjunta para llevar a cabo las consultas a las comunidades y pueblos indígenas y Afromexicanos denominada "Consulta Previa e Informada", consistente en realizar las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución local y la legislación secundaria, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal, a fin de garantizar el derecho fundamental de votar y ser votados de hombres y mujeres indígenas en igualdad sustantiva, aprobado por acuerdo en pleno del día 13 de diciembre del 2022, donde participan en conjunto las comisiones de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales; Asuntos Indígenas y Bienestar Social, bajo la presidencia del Diputado Juan Manuel Molina García, fungiendo como secretaria la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.
- I.6. Además, señala como su domicilio legal, para los efectos de este instrumento, el de la residencia oficial del Congreso del Estado, el edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ubicado en Av. Pioneros y Av. De los Héroes s/ n, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, Código Postal 21000.

X

Página 4 de 10.





II. Declara "LA CEDHBC" que:

- II.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente.
- II.2 Asimismo y de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 7 apartado B de I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el 19 septiembre de 2019, la Honorable XXIII Legislatura Constitucional de la entidad, otorgó el nombramiento al LIC. **MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO** comol Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, cargo del que tomó protesta en esa misma fecha, por tanto tiene la representación legal, con facultades amplias y bastantes para celebrar convenios de colaboracióncon autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas, asociaciones civiles y culturales para el mejor cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracciones I y VI, de la ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos de Baja California, por lo que cuenta con la personalidad y capacidad jurídica suficiente para la celebración del presente instrumento legal.
- II.3 Para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones que a su cargo deriven del presente convenio, señala como su domicilio el ubicado en Boulevard Insurgentes No. 16,310-B, Colonia Los Álamos, III Etapa Río Tijuana, C.P. 22110, del municipio de Tijuana, Baja California.

III. Ambas "LAS PARTES" declaran que:

- III.1 Es voluntad colaborar, desde el punto de vista institucional para el cumplimiento de objeto del presente convenio.
- III.2 Se reconocen mutuamente la personalidad y representación con la que celebran el presente convenio, así como su esfera de actuación en sus respectivos ámbitos de competencia.
- III.3 Que tiene la disposición de apoyarse para cumplir cabalmente con el objeto del presente convenio.
- III.4 Que manifiestan bajo protesta de decir verdad, que en este convenio no existe dolo, lesión, ni mala fe y que lo celebran de acuerdo con su libre voluntad, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. (OBJETO DEL CONVENIO) El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de la colaboración entre "LAS PARTES" para el establecimiento de mecanismos de intercambio de información, colaboración, coordinación y asesoría en materia de la consulta "Libre, Previa e Informada a los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas", particularmente en los trabajos de investigación, recopilación de información, discusión, análisis y elaboración del protocolo de consulta consistente en realizar las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución local y la legislación secundaria, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal, a fin de garantizar el derecho fundamental de votar y ser votados de hombres y mujeres indígenas en igualdad sustantiva (protocolo de consulta), ateniendo a lo establecido en el Nuestra Carta Magna, los Tratados Internacionales, la Ley y demás normas aplicables, dentro de los respectivos ámbitos de competencia de "LAS PARTES".

SEGUNA. (COMPROMISOS) de "LAS PARTES", para "EL CONGRESO", como Autoridad Responsable" del proceso de consulta, se compromete a realizar las siguientes actividades:

a) Llevar a cabo el proceso de consulta a las comunidades indígenas y Afro

Página 5 de 10.





mexicanas, referente a la reforma al artículo 7^{mo} de la Constitución del Estado de Baja California, cuando existan o pudieran existir determinaciones que pudieran afectar sus derechos humanos en la entidad, específicamente en lo que refiere a la Constitución Local.

- **b)** Coadyuvar al fortalecimiento, preservación y desarrollo de los pueblos Indígenas y Afromexicanos, brindando información sobre las iniciativas de la Ley, reformas significativas para ellos.
- c) Organizar los eventos necesarios en los que participen las personas miembros de las comunidades Indígenas e institucionales interesadas, para intercambiar información de los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanos con en el poder legislativo.
- d) Auxiliar en la gestión para la elaboración de material didáctico escrito en lenguaje inclusivo.
- e) Coordinar la instauración del Comité Interinstitucional para el análisis de la propuesta del Protocolo de Consulta, y
- f) En general dentro del ámbito de su competencia, llevar a cabo acciones a fin de dar seguimiento a los proyectos vinculados al objeto del presente convenio.

TERCERA. (COMPROMISOS) DE "la CEDHBC"

Para la ejecución del objeto materia del presente convenio, "LA CEDHBC" fungirá como **Órgano Garante** y promotor de los derechos humanos, de conformidad a su disponibilidad presupuestaria y de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes actividades:

- a) Participar en la conformación e instauración del Comité Interinstitucional para el análisis de la propuesta del **protocolo de consulta**;
- **b)** Apoyar en la elaboración del **Protocolo de Consulta** para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas;
- c) Acompañar al "CONGRESO DEL ESTADO" durante el proceso de consulta, fungiendo como mediador, orientando y dando seguimiento a los trabajos y tareas de protección y defensa de los derechos humanos que llevan a cabo las autoridades, verificando que el proceso de consulta cumpla con los estándares internacionales mediante procedimientos culturalmente apropiados y a través de instituciones representativas, y en su caso, dando fe de cualquier acto que se requiera;
- d) Brindar orientación para respetar, proteger y promover el derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en la consulta "libre, previa e informada" consistente en realizar las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución local y la legislación secundaria, ; en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal, como una obligación del Estado mexicano en aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos o intereses, asegurando que los mecanismos de interlocución sean adecuados, que garanticen la participación efectiva de los consultados en todo el proceso, así como los mecanismos para ir incorporando sus peticiones y observaciones a fin de que, de acuerdo al tipo de consulta, se incorporen a la ejecución de la acción, y
- e) En general, dentro del ámbito de su competencia llevar a cabo acciones a fin de dar seguimiento a los proyectos vinculados al objeto del presente convenio.









CUARTA. (COMPROMISOS) de "LAS PARTES" para el cumplimiento del presente convenio "LAS PARTES" convienen en desarrollar dentro de su ámbito de competencia las siguientes actividades:

- a) promover el intercambio de información que coadyuve el cumplimiento de los fines del presente convenio, derecho a de participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- **b)** Reconocer que cada una de las personas responsables operativas, tendrán a su cargo supervisar, coordinar y en su caso evaluar las acciones que deriven del presente convenio.
- **c)** promover, respetar, y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- d) Llevar acabo todas aquellas acciones vinculadas a ejecutar el cumplimiento del objeto y compromisos del presente convenio.

QUINTA. (DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL) Para el cumplimiento del objeto del presente convenio, se contará con un "Comité Interinstitucional", cuya finalidad será aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado del proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

SEXTA. (RESPONSABLES OPERATIVOS) "LAS PARTES" Conviene que para la debida ejecución de este instrumento jurídico y el adecuado desarrollo de las actividades a que se refiere, designaran como **Responsables Operativos** a los siguientes:

Por el "CONGRESO DEL ESTADO"

Al Presidente de la Mesa Conjunta de Trabajo, así como a las personas que el presidente designe para la realización de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Por "CEDHBC"

A la persona Titular de la Secretaria Ejecutiva de la "CEDHBC" y a las personas que este último designe.

Las personas responsables Operativas se encargarán de:

- I. Fungir como contacto institucional a través de los cuales serán presentadas las comunicaciones oficiales que deriven del cumplimiento de del presente instrumento.
- II. Formular las acciones o actividades para cumplir con el objeto del presente instrumento jurídico.
- III, Coordinar las acciones y actividades referidas en este instrumento y las adicionales conducentes a la organización mediante la debida y permanente organización reciproca;
- IV. Dar seguimiento y evaluar los resultados de la parte que representan, y
- V. Las demás que acuerden "LAS PARTES" y que tengan por objeto dar cabal cumplimiento de este instrumento jurídico.

Las personas Responsables Operativas deberán mantener comunicación con la periodicidad que requiera el cumplimiento de este instrumento y, para ello, deberán









adoptar los medios de comunicación que se estimen pertinentes por mutuo acuerdo.

SÉPTIMA. (COMPROMISO ECONÓMICOS) "EL CONGRESO DEL ESTADO" cómo autoridad responsable del proceso de consulta, será el encargado de proveer los recursos tanto materiales como financieros, así como gestionar todo lo necesario para el desahogo de todas la etapas de la consulta.

Por su parte, cada institución tendrá a su cargo el gasto operativo de su personal derivado de la Consulta de conformidad a su disponibilidad presupuestaria.

OCTAVA. (VIGENCIA) "LAS PARTES" convienen en que la vigencia del presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta la conclusión del Proceso de consulta consistente en realizar las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución local y la legislación secundaria, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal, a fin de garantizar el derecho fundamental de votar y ser votados de hombres y mujeres indígenas en igualdad sustantiva, el cual no podría ser posterior al 30 de septiembre del año 2024.

NOVENA. (TERMINACIÓN ANTICIPADA) Cualquiera de "LAS PARTES" podrá dar por terminado el presente instrumento mediante aviso por escrito a su contraparte, notificando con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha en que se proponga quede sin vigencia el presente Convenio, en tal caso ambas partes tomaran las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros.

DÉCIMA. (**RELACIONES LABORALES**) "LAS PARTES" convienen que el personal comisionado para cada una de ellas para la realización del objeto materia de este Convenio se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleo, en consecuencia cada una asumirá su responsabilidad laboral, civil y de cualquier otro tipo, sin que por la colaboración puedan derivarse obligaciones legales a cargo de la otra parte y, en ningún caso, serán considerados como patrones solidarios o sustitutos.

"LAS PARTES" acuerdan que este Convenio no podrá interpretarse de ninguna manera como constitutivo de cualquier tipo de asociación o vinculo de carácter laboral entre estas, por lo que la relación laboral se entenderá en todos los casos entre la parte contratante y su persona respectivo, debiendo la parte que contrato al trabajador responder por los conflictos laborales generados por su personal.

DÉCIMA PRIMERA. (COLABORACIÓN INTELECTUAL) "LAS PARTES" convienen que las publicaciones de diversas categorías (estudios, diagnósticos, artículos, folletos, y todas aquellas que se requieren para lograr su objetivo), así como las coproducciones y su difusión, emanadas del presente instrumento, se realizaran de común acuerdo.

Queda expresamente entendido que "LAS PARTES" podrán utilizar los resultados, obtenidos de las actividades amparadas por el presente instrumento en sus respectivas tareas.

De igual forma, "LAS PARTES" se comprometen a respetar y otorgar reconocimiento por el material, creado y/o difundido en coautoría con otras organizaciones, instituciones o personas físicas ajenas a las "LAS PARTES".

Asimismo, "LAS PARTES" asumirán en lo individual la responsabilidad que a cada una le corresponda, cuando infrinjan en lo particular derechos de propiedad intelectual.

DÉCIMA SEGUNDA. (TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN) La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal y estatal de transparencia y acceso a la información pública, y en lo aplicable se estará a los dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que las "LAS PARTES" se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales "LAS PARTES" se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de

V





Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA TERCERA. (RESPONSABILIDAD CIVIL) Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por ningún retraso o incumplimiento en la ejecución del objeto del presente Convenio que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de los trabajos en la inteligencia de que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se reanudarán las actividades en la forma y términos que determinen "LAS PARTES".

Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, hechos o acontecimientos ajenos a la voluntad de cualquier de "LAS PARTES", siempre y cuando no se haya dado causa o contribuido a ellos. La falta de previsión de alguna de "LAS PARTES" que le impida el cabal cumplimiento de las obligaciones de este instrumento, no se considerara caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA CUARTA. (MODIFICACIONES O ADICIONES) El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado dentro del periodo de su vigencia, previo acuerdo entre "LAS PARTES", pactando que dichas modificaciones solamente tendrán validez con la celebración del Convenio modificatorio respectivo, el cual será firmado por sus representantes legales. Las modificaciones serán obligatorias a partir de la fecha de su suscripción.

DÉCIMA QUINTA. (COMUNICACIONES) "LAS PARTES" convienen que las comunicaciones referentes a cualquier aspecto de este Convenio se deberán dirigir de forma expresa y por escrito a los domicilios señalados en sus respectivas declaraciones.

DÉCIMA SEXTA. (CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES) "LAS PARTES" no podrán ceder o transferir total o parcialmente los derechos ni las obligaciones derivados del presente Convenio de colaboración.

DÉCIMA SÉPTIMA. (NO DISCRIMINACIÓN) Durante el desarrollo de las actividades establecidas en el presente instrumento, "LAS PARTES" se comprometen a evitar cualquier conducta discriminatoria que, por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o por cualquier otra circunstancia atente contra la dignidad humana.

DÉCIMA OCTAVA.

(CONTROVERSIAS). El presente Convenio de Colaboración es producto de la buena, fe, por lo que no existe vicio alguno de consentimiento que pudiese implicar nulidad; pof ende, "LAS PARTES" convienen en que toda controversia que se suscite en şu interpretación, aplicación y cumplimiento, será resulta de común acuerdo por los responsables operativos. Las decisiones que al respecto adopten "LAS PARTES" deberán hacerlas por escrito, anexando dichas constancias al presente instrumento jurídico, que formaran parte integral del mismo.

Enteradas "LAS PARTES" del contenido y alcances del presente, lo firman por cuadruplicado, a los 25 días de enero 2023, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Por "LA CEDHBC":

Por el "CONGRESO DEL ESTADO":

Lic. Miguel Ángel Mora Marrufo Presidente de la CEDHBC

María del Rocío Adame Muñoz. Presidenta de la Mesa Directiva

Por la "MESA DE TRABAJO PARA LA CONSULTA EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANAS".



Juan Manuel Molina García
Presidente de les Comisiones Unidas
de Gobernación Legislación y Puntos
Constitucionales; y Asuntos Indígenas
Bienestar Social.



COMISIÓN DETRECHOS HUMANOS BAJA CALIFORNIA

Evelyn Sánchez Sánchez
Secretaria de las Comisiones Unidas
de Gobernación Legislación y Puntos
Constitucionales; y Asuntos Indígenas
y Bienestar Social.

Humanos de Baja California de 10 fojas útiles.	y la H. XXIV Legislatu	ra Constituciona	I del Congreso de	l Estado de Baja Cal	ifornia, mismo que	consta
	F	N DEL TEX	TO			
					~	